

Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 11 de agosto de 2020.

VISTOS. - El tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría y Enrique Herrería Bonnet, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de julio de 2020, avoca conocimiento de la causa N°. **760-20-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

I

Antecedentes procesales

1. El 24 de marzo de 2016, el señor Hugo Gualberto Sánchez Armijo presentó demanda de acción de protección en contra de la Policía Nacional del Ecuador¹. El proceso recayó en el juez de la Unidad Judicial Especializada de Adolescentes Infractores con sede en el cantón Quevedo (“**juez**”) y fue signado con el número 12204 – 2016 – 00051.
2. Mediante sentencia de 18 de abril de 2016 el juez declaró sin lugar la acción de protección planteada por incurrir en los numerales 1 y 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”)
3. De esta decisión, el señor Hugo Gualberto Sánchez Armijo interpuso recurso de apelación y mediante sentencia de 10 de febrero de 2020 los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos (“**la Sala**”) resolvieron no aceptar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia subida en grado.
4. El 11 de marzo de 2020, el señor Hugo Gualberto Sánchez Armijo (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de las sentencias de 18 de abril de 2016 y de 10 de febrero de 2020 (“**decisiones impugnadas**”).

II

Objeto

5. Las sentencias de 18 de abril de 2016 y de 10 de febrero de 2020 son susceptibles de ser impugnadas a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la LOGJCC.

III

Oportunidad

¹ El actor presentó la demanda de acción de protección impugnando Resolución N.- 2010-1493-CCP-PN, de 10 de octubre del 2010, Resolución N.- 2010-1687-CCP-PN de 23 de noviembre del 2010, Resolución N.- 2011-0685-CCP-PN de 3 de mayo del 2011, Resolución N.- 2011-1332-CCP-PN de 29 de septiembre del 2011, Resolución N.- 2012-721-CCP-PN de 31 de julio del 2012 y Resolución N.- 2012-1456-CCP-PN de 25 de octubre del 2012, todas emitidas por el Consejo de Clases y Policías, las cuales, terminaron dando de baja al actor y a su criterio las mismas generaron vulneración de sus derechos a la defensa, al debido proceso y la presunción de inocencia. El señor Sánchez indica que fue separado de la Policía Nacional en virtud de irregularidades sobre los hechos del 30 de septiembre (30S).

6. En vista de que la demanda fue presentada el 11 de marzo de 2020, y que la última decisión impugnada fue dictada el 10 de febrero de 2020, se observa que la presente acción extraordinaria de protección se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).

IV

Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V

Pretensión y fundamentos

8. El accionante consideró que las decisiones impugnadas han vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso relativo a la práctica de prueba dentro de una acción de protección y a la tutela judicial efectiva, reconocidos en la letra h), numeral 7, del artículo 76 y el artículo 75 de la CRE.
9. El accionante para sostener la vulneración del derecho al debido proceso, relativo a la práctica de prueba, indicó:

(...) llama la atención es que el razonamiento de la Sala se trata en cierta manera de atribuirme una falta de gestión para obtener el resultado de la prueba. Nada más impertinente por parte de los magistrados de segunda instancia; en primer término, porque desde que fui separado injustamente de la Policía Nacional me he dedicado a ser agricultor (...), y en segundo lugar porque conforme a lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 4 de la LOGJCC, (...), era su obligación el impulso de oficio de dicha prueba trascendental así como del proceso en general.

(...) respecto a la administración de la prueba en materia constitucional, los jueces disponen de una regla específica, contenida en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución para resolver las situaciones en que la entidad demandada no entrega la información sobre la que versa un caso como el presente o que, en una cuestión asimilable, no se haya obtenido la prueba, esto es, la presunción de cierto sobre lo dicho por el accionante. (...) La parte accionada no demostró lo contrario ni suministró información sobre el material audiovisual que manifestó existía.

10. En cuanto a la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante manifestó:

Han pasado aproximadamente 4 años para recibir una sentencia de la segunda instancia. Una sentencia que en su motivación sólo acentúa la proporción del daño que se me ha causado por el tiempo transcurrido. Esta situación debe ser de los casos más tardíos de resolver en la justicia constitucional del Ecuador.

11. En relación a los derechos alegados y con base en los argumentos reproducidos, el accionante pretende **(i)** que se declare la vulneración de los derechos alegados; **(ii)** que se deje sin efecto las decisiones impugnadas; y, **(iii)** que la Policía Nacional ofrezca disculpas públicas, por haber afectado su proyecto de vida; **(iv)** que se informe al Consejo de la Judicatura acerca del retraso injustificado cometido por los jueces de la Sala; **(v)** que los jueces de la Sala, sean capacitados por el Consejo de la Judicatura en materia de celeridad de garantías

jurisdiccionales para que no se repita un caso en el que dicten sentencia luego de 4 años; y, (vi) que se determine la reparación económica a que tenga lugar el caso.

VI Admisibilidad

12. De la revisión integral de la demanda, se observa que el accionante presentó un argumento claro sobre la relación entre la posible vulneración de derechos (debido proceso en la garantía del derecho a la defensa referente a la práctica de prueba y a la tutela judicial efectiva) y la decisión judicial en las que se habría materializado la violación (argumentos dirigidos a revisar la sentencia de segunda instancia). Esto, en atención del requisito de admisibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
13. Asimismo, se advierte que los argumentos relevantes del accionante no se agotaron en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia de 10 de febrero de 2020, ni tuvo su sustento principal en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley y tampoco se refirió a la apreciación de la prueba por parte de los jueces de la Sala, sino a la inobservancia en la práctica de la prueba solicitada, que a criterio del accionante, resultaba trascendental para la resolución del caso. En tal sentido, la demanda no incurre en las causales de inadmisión previstas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC.
14. Finalmente, la presente acción ha sido presentada oportunamente y no ha sido planteada contra una decisión del Tribunal Contencioso Electoral, cumpliendo de esa manera con los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales 6 y 7 del artículo 62 de la LOGJCC.

VII Relevancia constitucional

15. Los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC exigen que el accionante justifique la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión, y que la admisión de la demanda permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional o sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.
16. En este caso, se observa que las alegaciones del accionante sobre la violación de derechos por la autoridad judicial *prima facie* están relacionadas con la posible inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional respecto a la obligación de los jueces constitucionales de realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos alegados, atendiendo las pruebas que el accionante solicita ser tomadas a su favor y las reglas que rigen a la acción de protección al momento de dictar sentencia. Además, el caso profundiza su importancia, por cuanto permite a esta Corte revisar la aplicación de los elementos que esta Corte ha identificado como fundamentales, para que se cumpla con el derecho a la tutela judicial efectiva.

VIII Decisión

17. En mérito de lo expuesto, este tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 760-20-EP sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de las pretensiones.

18. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración² y tomando en consideración que este tribunal de la Sala de Admisión está constituido por el juez sustanciador de la causa, se dispone que la parte accionada, esto es, la Unidad Judicial Especializada de Adolescentes Infractores con sede en el cantón Quevedo y la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, se pronuncien sobre la demanda de acción extraordinaria de protección que nos ocupa. Para lo cual, deberán presentar un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de que la parte accionada sea notificada con el presente auto.
19. Se recuerda a las partes que, de conformidad la Resolución No. 0007-CCE-PLE-2020, deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, por intermedio de escritos suscritos electrónicamente. Los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través de la ventanilla electrónica de la Corte Constitucional, ingresando al siguiente vínculo: <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec:8081/app/inicio>.
20. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
21. Notifíquese y cúmplase.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad con tres votos a favor, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 11 de agosto de 2020.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

² Recogidos en el artículo 4, números 1, 6, 7 y 11, letras a) y b) de la LOGJCC.